



CUT: 85669-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0104-2025-ANA-AAA.CHCH

Ica, 31 de enero de 2025

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 85669-2024, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra el señor Eusebio Florencio Sigwas Mendoza, instruido ante la Administración Local de Agua San Juan, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegura la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora o coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 247.1. "Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.", y en el numeral 247.2. establece: "Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : ACF72A33

administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo”;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 041-2001-DRAG-I-ATDRCH-P de fecha 23.07.2001 la entonces Administración Técnica del Distrito de Riego Chíncha – Pisco, estableció los caminos de vigilancia o bordos en ambos lados, para servicio de limpieza y mantenimiento, así como para el manejo, control y distribución del agua superficial con fines agrícolas para los canales y/o drenes, conforme al siguiente detalle:

Canal y/o drenes	Ancho de Camino de Vigilancia o bordo
a. Principal	10 m.
b. de 1er. Orden	06 m.
c. de 2do. Orden	05 m.
d. de 3er. Orden	04 m.

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA de fecha 28.12.2016 que aprobó el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales establece que: *“Las fajas marginales delimitadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento mantendrán su validez”;*

Que, en base a la comunicación efectuada por la Junta Administradora de Servicios y Saneamiento del Centro Poblado Santa Teresa, así como las acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos, con fecha 19.02.2024 personal técnico de la Administración Local de Agua San Juan, realizó una verificación técnica de campo en el Centro Poblado Santa Teresa, distrito de Chíncha Baja, provincia de Chíncha, departamento de Ica, con la finalidad de constatar la instalación de baños públicos por parte de la Municipalidad Distrital de Chíncha Baja dentro de la faja marginal derecha del canal Ramas La Playa de la Comisión de Usuarios del Sub Sector hidráulico Chillón del sector Chíncha Baja; procediéndose a realizar un recorrido, donde se pudo constatar que la faja marginal derecha de dicho canal se encuentra ocupada desde el ingreso por un lado de la Panamericana Sur altura Km. 204, en un aproximado de 106 metros lineales, de los cuales 66 metros han sido ocupados en su totalidad y el resto ha sido invadido entre 3 a 4 metros de su ancho, existiendo un montículo de desmonte proveniente de la limpieza del canal que impide el paso, continuando el recorrido de diferentes puntos, se llegó hasta el punto 5° conformado por un corral de palos, cubierto con malla raschell, el mismo que es utilizado para la crianza de cerdos con una dimensión de 7 m. de largo por 3 m. de ancho, obstrucción que ha sido construida y en posesión por el señor Eusebio Florencio Sigvas Mendoza, ubicada en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84): 376,736 mE – 8°508,615 mN altitud 58 m.s.n.m., obstruyendo la faja marginal derecha del canal de riego La Playa de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Chillón. Procediéndose a realizar las tomas fotográficas de lo constatado, que forman parte del acta de verificación de campo;

Que, mediante Informe de Imputación de Cargos denominado **Informe Técnico N° 0019-2024-ANA-AAA-CHCH-ALA.SJ/RLMM** de fecha 30.04.2024, la Administración Local de Agua San Juan, señala que, existe indicios razonables que hacen presumir que el señor Eusebio Florencio Sigvas Mendoza, habría obstruido la faja marginal derecha del canal de riego La Playa de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Chillón, delimitada mediante Resolución Administrativa N° 041-2001-DRAG-I-ATDRCH-P de fecha 23.07.2001, mediante la construcción de un corral de cerdos a base de palos cubierto con malla raschell, con dimensión de 7 m. de largo por 3 m. de ancho, ubicada en el punto de las coordenadas

UTM (WGS-84): 376,736 mE – 8'508,615 mN; sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que constituye infracción en materia de Recursos Hídricos, tipificado en el numeral **5) “(...) obstruir (...) los correspondientes bienes asociados”** del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal **o) “(...) obstruir (...) las obras de cualquier bien asociado al agua natural o artificial”** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Por lo que, recomienda notificar entre otros al señor Eusebio Florencio Sigwas Mendoza el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra; precisando que se inició procedimiento administrativo sancionador para cada administrado señalado con un código único de trámite individual para cada hecho constatado;

Que, mediante Notificación N° 0018-2024-ANA-AAA-CHCH-ALA.SJ, válidamente emplazada con fecha 15.05.2024, la Administración Local de Agua San Juan, comunicó el inicio formal del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del señor Eusebio Florencio Sigwas Mendoza, por haber obstruido la faja marginal derecha del canal de riego La Playa de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Chillón, mediante la construcción de un corral de cerdos a base de palos cubierto con malla raschell, con dimensión de 7 m. de largo por 3 m. de ancho, ubicada en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84): 376,736 mE – 8'508,615 mN, sin contar con la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye infracción en materia de Recursos Hídricos, tipificado en el tipificado en el numeral **5) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que se realice su descargo; sin que hasta la fecha de emisión de la presente haya efectuado descargo al Informe de Imputación de Cargos;**

Que, mediante Informe Final de Instrucción denominado **Informe Técnico N° 0025-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA-SJ/RLMM**, de fecha 27.05.2024, la Administración Local de Agua San Juan, concluye que ha quedado probado que el señor Eusebio Florencio Sigwas Mendoza, ha obstruido parte de la faja marginal derecha del canal de riego La Playa de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Chillón, delimitada mediante Resolución Administrativa N° 041-2001-DRAG-I-ATDRCH-P de fecha 23.07.2001, mediante la construcción de un corral de cerdos a base de palos cubierto con malla raschell, con dimensión de 7 m. de largo por 3 m. de ancho, ubicada en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84): 376,736 mE – 8'508,615 mN; sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en infracción en materia de Recursos Hídricos tipificada en el numeral **5) “(...) obstruir (...) los correspondientes bienes asociados”** del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal **o) “(...) obstruir (...) las obras de cualquier bien asociado al agua natural o artificial”** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Calificando la infracción como LEVE; recomendando la imposición de una multa de CERO PUNTO CINCO (0.5) Unidades Impositivas Tributarias – UIT y como medida complementaria, recomienda que el encausado realice el retiro del corral de cerdos a base de palos cubierto con malla raschell, con dimensión de 7 m. de largo por 3 m. de ancho, ubicada en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84): 376,736 mE – 8'508,615 mN;

Que, mediante Notificación N° 0138-2024-ANA-AAA.CHCH; válidamente emplazada con fecha 12.06.2024 el Informe Final de Instrucción fue puesto en conocimiento del señor Eusebio Florencio Sigwas Mendoza, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

Administrativo General. Asimismo, se le concedió un plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que realice el descargo respectivo; sin que hasta la fecha de emisión de la presente haya efectuado descargo al Informe Final de Instrucción;

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”. Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
			Muy Grave	Grave	Leve
Inciso	Criterio	Descripción			
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se evidencia afectación o riesgo a la salud de la población	---	---	---
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Del análisis de los actuados no se ha identificado beneficio económico como producto de las infracciones cometidas.	---	---	---
c)	La gravedad de los daños generados	No se evidencia daños generados en el área circundante.	---	---	---
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Se ha determinado la obstrucción de la faja marginal y/o camino de vigilancia del canal de riego La Playa de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Chillón, mediante la construcción de un corral de cerdos a base de palos cubierto con malla raschell, con dimensión de 7 m. de largo por 3 m. de ancho, ubicada en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84): 376,736 mE – 8'508,615 mN; sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho realizado por el señor Eusebio Florencio Siguas Mendoza, perjudicando la correcta operación y mantenimiento de la Infraestructura hidráulica	---	---	X
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se ha determinado impactos ambientales negativos.	---	---	---
f)	Reincidencia	No se presenta reincidencia	---	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Hasta el momento el Estado no ha incurrido en gastos	---	---	---

Conforme a ello, y según lo dispuesto en el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la infracción se califica como LEVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa equivalente a CERO PUNTO CINCO (0.5) Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.), vigentes a la fecha de pago, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, señala que constituye infracción en materia de agua la acción de dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y sus correspondientes bienes asociados. El literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-

AG, estipula que la acción de dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial constituye una infracción en materia de recursos hídricos. Para su configuración se requiere que sobre una infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua se realicen las siguientes acciones: **a) Dañar.-** Cuando se desmejora la calidad de la infraestructura ocasionando la disminución de la eficiencia o capacidad de su funcionamiento; **b) Obstruir.-** Cuando se colocan obstáculos que sin dañar o alterar la infraestructura disminuye la eficiencia u operatividad de la infraestructura hidráulica; **c) Destruir.-** Cuando se pierde totalmente la capacidad de funcionamiento y operatividad de la infraestructura hidráulica, feneciendo la utilidad para cual fue construida;

Que, el artículo 113° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, establece que **las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico**. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales, también establece las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo del agua. Las fajas marginales cuyas dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua con la finalidad de mantener un espacio necesario para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios, ello concordante con lo dispuesto por el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos. Asimismo, en el numeral 115.1 del artículo 115° del citado reglamento se precisa que está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte; concordante con el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento que establece *“En las propiedades adyacentes a las riberas, se mantendrá libre una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, camino de vigilancia u otros servicios públicos, según corresponda”*. Dicho ello, se puede concluir que, la condición de inalienable e imprescriptible de las fajas marginal se encuentra directamente relacionado con la prohibición de cesión, **adjudicación privada y ocupación así como ejecución de obras**, determinando su uso únicamente para las establecidas por Ley, sin embargo, existe algunas excepciones, a esta prohibición establecida en los artículos 16° y 17° de la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA de fecha 28.12.2016 que aprueba el Reglamento para la Delimitación Mantenimiento de Fajas Marginales, modificada por Resolución Jefatural N° 201-2017-ANA de fecha 17.08.2017 que no es precisamente el caso que nos ocupa;

Que, del análisis de los actuados se advierte que no se justificaría el archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador, por cuanto el señor Eusebio Florencio Sigvas Mendoza no ha desvirtuado el hecho constitutivo de infracción en materia de recursos hídricos que se le imputa, y que justifique el archivo del procedimiento administrativo sancionador, habiendo quedado probada la infracción mediante las acta de verificación técnica de campo de fecha 19.02.2024, los Informes Técnicos, así como las tomas fotográficas recabadas en campo, donde se constató in situ que la faja marginal derecha del canal de riego La Playa de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Chillón, se encuentra obstruida de forma parcial con un corral de cerdos a base de palos cubierto con malla raschell, con dimensión de 7 m. de largo por 3 m. de ancho, ubicada en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84): 376,736 mE – 8°508,615 mN; construida y en posesión del encausado sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Faja marginal que ha sido delimitada mediante Resolución Administrativa N° 041-2001-DRAG-I-ATDRCH-P de fecha 23.07.2001, precisando que el administrado no ha efectuado descargo tanto al Informe de Imputación de Cargos, como al Informe Final de Instrucción, demostrando su desinterés por el resultado del procedimiento, incurriendo de esta forma en infracción en materia de Recursos Hídricos tipificada en el numeral **5) “(...) obstruir (...) los correspondientes bienes asociados”** del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante

con el literal o) “(...) **obstruir (...) las obras de cualquier bien asociado al agua natural o artificial**” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Asimismo, se deberá disponer como medida complementaria, que el infractor en un plazo de diez (10) días calendario, realice el retiro del corral de cerdos a base de palos cubierto con malla raschell, con dimensión de 7 m. de largo por 3 m. de ancho, ubicada en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84): 376,736 mE – 8’508,615 mN; La Administración Local de Agua San Juan, verificará el cumplimiento de la citada medida;

Con todo lo antes expuesto, se concluye que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha llevado a cabo respetando el Principio del Debido Procedimiento, pues se ha dotado al administrado de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo; esto es, ha sido debidamente notificado con el Informe de Imputación de Cargos y el Informe Final de Instrucción conforme lo estipula la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA de fecha 06.08.2018; otorgándole al recurrente la facultad para presentar sus descargos, exponer sus argumentos y ofrecer las pruebas que considere oportunas a su defensa y todas aquellas contempladas por ley; y principios del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Informe Legal N° 0033-2025-ANA-AAA.CHCH/JRJG, el Área Legal de esta Dirección, considera que se deberá emitir el acto resolutorio sancionando al señor Eusebio Florencio Siguas Mendoza por la infracción imputada;

Que, de acuerdo con lo evaluado por el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, y conforme a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al señor Eusebio Florencio Siguas Mendoza, identificado con DNI N° 21508566, con la imposición de una multa equivalente a **CERO PUNTO CINCO (0.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por obstruir parte de la faja marginal derecha del canal de riego La Playa de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Chillón, mediante la construcción de un corral de cerdos a base de palos cubierto con malla raschell, con dimensión de 7 m. de largo por 3 m. de ancho, ubicada en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84): 376,736 mE – 8’508,615 mN; sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en infracción en materia de Recursos Hídricos tipificada en el numeral 5) “(...) **obstruir (...) los correspondientes bienes asociados**” del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal o) “(...) **obstruir (...) las obras de cualquier bien asociado al agua natural o artificial**” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. De acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución. Una vez realizado el pago, se deberá presentar el comprobante ante esta Autoridad.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER como medida complementaria que el infractor Eusebio Florencio Sigwas Mendoza, en un plazo de **diez (10) días calendarios**, de notificada la presente, deberá retirar la obstrucción conformada por el corral de cerdos a base de palos cubierto con malla raschell, con dimensión de 7 m. de largo por 3 m. de ancho, ubicada en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84): 376,736 mE – 8'508,615 mN; del Centro Poblado Santa Teresa, distrito de híncha Baja, provincia de Chincha, departamento de Ica, reponiéndolo a su estado anterior de la comisión de la infracción, precisando que, en caso de incumplimiento, será sancionado con mayor severidad. La Administración Local de Agua San Juan, verificará el cumplimiento de la citada medida.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER la inscripción de la sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Eusebio Florencio Sigwas Mendoza, poniendo de conocimiento de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Chillón y a la Administración Local de Agua San Juan de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

FIRMADO DIGITALMENTE

EDILBERTO ACOSTA AGUILAR
DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA